



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 065

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00060-01
Accionante: MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA
**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF-**

I. ASUNTO

Decidir la solicitud elevada a la Sala por el accionante, de nulidad de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 2 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona resolvió declarar improcedente el amparo constitucional invocado por el demandante, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, siendo impugnada esa determinación por el interesado.

2. Esta Corporación mediante sentencia proferida el 7 de octubre siguiente confirmó la anterior decisión conforme a lo precisado en sus consideraciones; fue notificada a las partes y conforme al informe secretarial que obra en el proceso¹, la solicitud de nulidad se formuló dentro del término de ejecutoria de la misma, razón por la cual se entiende interpuesta oportunamente.

¹ Folio 158

II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El accionante en su escrito, solicitó esencialmente para lo que es materia en el presente proveído se declare la nulidad *“de todo lo actuado, inclusive de la sentencia de primera instancia”*.

Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se sintetizan así:

1. Solicitó le corrieran traslado de la información presentada en primera instancia por las entidades accionadas y el Tribunal afirma que *“Durante el estudio de la acción constitucional en segunda instancia no se solicitó a los accionados ICBF y CNSC, ninguna prueba adicional pues se contó con los pronunciamientos y anexos allegados por las respectivas entidades en primera instancia”*.

El fallo de segunda instancia afirma que:

“Esta colegiatura, en asuntos de similar contenido fáctico y jurídico al presente había reiterado el que era hasta este momento su criterio en torno de los problemas jurídicos; empero como se precisará más adelante, la esencia de la solución variará de conformidad con el conocimiento que se ha tenido en días pasados, a partir de la información que ofreció el ICBF, de la expedición de la sentencia T-340 de agosto 21/2020 emitida por la máxima autoridad del control constitucional patrio”.

2. Por las explicaciones obtenidas hasta el momento se infiere que en el proceso el Tribunal recibió información y que la misma provino desde la primera instancia tal como lo afirma la Sala, pero que de esa información que pasó el ICBF no hay evidencia en los cuadernos del expediente que le fueron compartidos por esta corporación, configurándose con ello una de las causales taxativas de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso: *“6 Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*; omisión que le está vulnerando el debido proceso contemplado en el art. 29 de la C.N.

3. De acuerdo al artículo 46 del C.G.P solicitó la intervención del Ministerio Público como entidad garante de los derechos fundamentales, dentro de la sustentación de la apelación en una de sus pretensiones pese a lo cual no se evidencia en ninguna parte de la sentencia de segunda instancia que el Tribunal haya accedido a esa pretensión o

citado al Ministerio Público, configurándose la causal 8 de nulidad contemplada en el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se traduce en establecer si puede el juez de tutela invalidar su propia sentencia, y en caso de ser así, si en el presente evento a ello hay lugar conforme lo depreca el solicitante.

2. Precisión previa

Tratándose como se trata de un proceso de tutela, resalta la Corporación que su trámite se enmarca dentro del criterio de la informalidad (en el contexto del respeto por los derechos fundamentales, obvio es), que implica que no es indispensable, como en los procesos ordinarios (civiles, administrativos, etc.), surtir los trámites que se adviertan necesarios, con el rigor de éstos. Así lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional:

“(...) C. INFORMALIDAD DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

*La Corte se ha referido a **la informalidad** que caracteriza a la acción de tutela. Su trámite y actuación procesal no son iguales o similares a los que cumplen y desarrollan los distintos procesos establecidos en los regímenes civil, penal, laboral, administrativo, etc., **por cuanto constituye un instrumento puesto en manos de cualquier persona, con o sin conocimientos en derecho**, sin distingos de edad, raza, origen, sexo, nacionalidad, nivel económico, social o profesional, pudiendo ejercerla los menores de edad, los presos, los indígenas, los analfabetas, el desamparado, e incluso el colombiano residente en el exterior, bajo las circunstancias del artículo 51 del decreto 2591 de 1991. Lo anterior encuentra su respaldo en garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Así lo sostuvo esta Corporación, en sentencias números T-459 y 501 de 15 de julio y 21 de agosto de 1992, respectivamente, con ponencias del Dr. José Gregorio Hernández Galindo.*

Ahora, si bien se predica la informalidad de solicitud de tutela, ello no significa que no deba seguirse el debido proceso. (...)”². (Resaltos ajenos al texto original).

Por ello, no se aprecia indispensable adelantar el trámite de la solicitud de nulidad que se resuelve conforme al procedimiento trazado en el estatuto procesal en referencia, pues ello dilataría el curso del proceso de tutela; además aún en el caso en que ya se haya

² Corte Constitucional. Auto 025/94.

proferido fallo y el mismo es impugnado (siendo el emitido por la Corporación, el que desató la impugnación), ello no obsta para su cumplimiento, lo que implica con claridad que el trámite de la tutela obedece a criterios de celeridad distintos a los que gobiernan los procedimientos ordinarios.

Es decir, sin perjuicio de dar respuesta a la solicitud de nulidad materia de ésta decisión, su solución no amerita en dirección al debido proceso, ninguna actuación adicional a la de resolverla, en forma tal que se atiende a la inconformidad del petente y sin que ello comporte dilación del proceso de tutela, célere por esencia (con el respeto pleno del debido proceso).

3. Solución del caso

3.1. El artículo 4, inciso 1, del Decreto 306/92, prevé:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. (...)”.

Podría inferirse con sustento en el mismo, que de conformidad con el artículo 134, segundo inciso, del C.G.P., está habilitado el juez de tutela para invalidar su propia sentencia. Empero, frente a la nulidad de los fallos de tutela existe una línea jurisprudencial prolífica y unánime pero de cara a la potestad de la Corte Constitucional para anular sus sentencias, bien en sede de control de constitucionalidad, bien en la de tutela. Así se ha decantado, entre otros, en los siguientes pronunciamientos:

“(...) 1. Obligación de vinculación del tercero afectado por los resultados del proceso por parte del juez de tutela ¿alcance-

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.¹

- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.
- d. **El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el Art. 4º del Decreto 306 de 1992**, que contempla que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...) "².

Para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados³. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente.

Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Ha dicho la Corte:

"Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza sino que además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso para así, de una parte, cumplir con el carácter preferente del amparo -la protección de un derecho fundamental- y de otra, permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado."⁴

"2. Del caso en concreto

En la presente ocasión, la Sala Plena accederá a la solicitud de nulidad presentada por la señora Claudia Constanza Camacho Jácome.

Ello por considerar que sí existía obligación de los dos jueces de instancia de notificar a la señora Camacho Jácome, trámite cuyo cumplimiento se omitió en el proceso que concluyó con la expedición de la sentencia T-268 de 2005. (...) "³. (Negrillas con subrayas ajenas al texto).

Posteriormente indicó:

"(...) 1. De la nulidad de las sentencias dictadas por las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento para que se desarrollen plenamente las garantías. **En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales.**

En relación con los procesos que tramita la Corte Constitucional, en particular frente a los asuntos de constitucionalidad, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone: (...) "⁴. (Negrillas con subrayas fuera del texto).

³ Corte Constitucional. Auto 097/05.

⁴ Corte Constitucional. Auto 102/09. Puede igualmente consultarse, en el mismo sentido, Auto 279/10.

Y agregó:

“(...) La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para conocer de la solicitud de nulidad formulada en el presente caso, según lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991.

Segunda. Excepcionalmente puede alegarse la nulidad de una providencia, siempre y cuando existan irregularidades que impliquen violación del debido proceso

El Decreto 2067 de 1991, mediante el cual se dictó el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, preceptúa en el artículo 49 que contra las sentencias de esta corporación no procede recurso alguno, pero resulta procedente alegar nulidad en los juicios de constitucionalidad, antes de proferido el fallo. Esa norma señala: “Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso.”

Como ha indicado la jurisprudencia de esta corporación, “tanto en los procesos de constitucionalidad como en los de tutela es procedente alegar la nulidad, antes de que se profiera el fallo, de manera extraordinaria, frente a irregularidades que afecten el debido proceso⁵. En ciertos eventos, ha aceptado que también puede invocarse después de proferida la sentencia en sede de revisión⁶” (A-058 de marzo 17 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

En la providencia que se acaba de citar, reiterando lo expuesto en el auto 031A de abril 30 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, también se precisó que la posibilidad de que la Corte Constitucional tramite un incidente de nulidad tiene su plena justificación en otorgar certidumbre y confianza a la colectividad, acorde con el deber de que la corporación vele por la integridad del ordenamiento jurídico.

No obstante, en los pronunciamientos arriba referidos se puntualizó que para ser decretada una nulidad debe tratarse de una situación especialísima, excepcional, notoria, significativa y flagrante de vulneración del debido proceso por quebrantamiento de las reglas procesales que rigen los trámites adelantados por la Corte Constitucional. (...)”⁷.

Más recientemente puntualizó:

“(...) 2.2 Dentro del ámbito de los juicios de constitucionalidad, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 establece que la nulidad del proceso puede ser alegada antes de proferirse el fallo y en virtud de la constatación de una violación al debido proceso.

*De manera excepcional, esta Corte ha admitido el estudio de las solicitudes de nulidad impetradas contra las sentencias de tutela **emitidas por sus Salas de Revisión**, en aras de evitar que alguno de sus pronunciamientos vulnere el derecho al debido proceso, para lo cual ha definido una serie de lineamientos con base en las disposiciones procesales establecidas en el Decreto 2591 de 1991 -por medio del cual se reglamenta la acción de tutela- y las demás normas conexas -Decreto 2067 de 1991 y la Ley 270 de 1996-, implementando, de este modo, un mecanismo judicial que le permite revisar sus propias actuaciones con el fin de salvaguardar el mencionado derecho fundamental.*

⁵ “Cfr. entre otros, los autos A-012 de abril 9 de 1996, M. P. Antonio Barrera Carbonell; A-166 de julio 4 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y A-063 de mayo 18 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

⁶ “Cfr. auto A-015 de enero 29 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en el cual la Sala Séptima de Revisión de tutela declaró la nulidad de la sentencia T-974 de noviembre 24 de 2006, por desconocer el artículo 29 superior.”

⁷ Corte Constitucional. Auto 209ª/10.

Ahora bien, para que una solicitud de nulidad contra una sentencia de tutela sea procedente, esta Corporación, en múltiples pronunciamientos, ha establecido que es necesario que la persona quien la formula se encuentre legitimada para su accionar, esto es, que haya sido afectada por la decisión proferida; que la solicitud de nulidad sea presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del fallo, en razón a que vencido el término de ejecutoria, cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada, (...) atendiendo al principio de seguridad jurídica y de la necesidad de certeza en el derecho” y que la censura radique, como es evidente, en la sentencia y no en las actuaciones surtidas antes ni después de ésta.

3. De este modo, concluye la Sala que los requisitos de procedencia afines para el análisis de una solicitud de aclaración y de nulidad hacen referencia a la legitimidad de la parte para actuar y a la presentación en término de la respectiva petición, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo que se censura. (...)”⁸. (Negritas ajenas al texto original).

En ese orden de ideas, ninguna hesitación surge en lo atinente a la atribución del órgano de cierre del control constitucional patrio, para invalidar las sentencias que emita en desarrollo del control de constitucionalidad, o en sede de revisión de tutela, cuando se estructuren las causales especificadas en los precedentes en cita.

Ahora bien, podría sostenerse que de alguna manera de esos mismos precedentes constitucionales emana el soporte para que el juez de tutela acuda a la nulidad en pro de corregir yerros procesales. En esa eventualidad, sería menester verificar los alcances de la nulidad de la sentencia, prevista en el artículo 134, segundo inciso, del C.G.P., que prevé:

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse....”. (Resalto ajeno al texto).

Con claridad meridiana, se desprende del texto legal en cita, que la circunstancia invalidante del fallo debe estar originada en el mismo, y que no proceda recurso alguno en su contra. Ello, pues en principio y de conformidad con el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pudiendo sí, en la forma y términos allí previstos, aclararla en auto complementario, como también puede ser corregida o adicionada al tenor de los artículos 286 y 287, ejusdem.

Así las cosas, proferida una sentencia, la misma es intocable por el juez que la expidió, con las salvedades antes mencionadas; y, para que pudiera pensarse en la posibilidad de anularla (en el contexto concreto del caso que se examina por la Colegiatura), ello cabría si la misma adolece de un vicio que connote vulneración del debido proceso y no admita ya

⁸ Corte Constitucional. Auto 036/11. Puede también consultarse Auto 002/11, y, A317/16.

recurso alguno. De lo contrario, tiene vedado el juez el camino para invalidar su propia decisión.

Al respecto, ha precisado la doctrina nacional:

*“(...) Es conveniente realizar algunas precisiones respecto de los alcances del art. 142 del C. de P.C. que en su inciso final primero dispone que: **“La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3o”,** que destaca que en este evento la nulidad “podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Si la sentencia es de las que le pone fin al proceso por no existir ningún recurso ordinario respecto de ella, **es claro que lo que el intérprete debe mirar es el contenido y alcance de la sentencia misma, no si respecto de ella se predicen las causales de nulidad reseñadas en los arts. 141 y 142, pues de ser así el vicio no sería de la sentencia sino del procedimiento,** mientras que en este evento exclusivamente se mira es el contenido del fallo, no los pasos anteriores, porque para esos están las restantes causales de nulidad, razón por la cual estimo que se consagró una nueva modalidad de causal de nulidad **en la que debe mirarse exclusivamente la existencia de un vicio grave en sentencia el cual en esencia es la imposibilidad de hacerla cumplir.***

*En efecto, como lo que se tiene que mirar exclusivamente es “La nulidad **originaria en la sentencia** que ponga fin al proceso”, que bien puede ser la sentencia de primera instancia si respecto de ella no se interpuso ningún recurso y quedó ejecutoriada **o, lo más frecuente, del fallo de segunda instancia**, será exclusivamente del análisis de la respectiva providencia que tiene que detectarse la grave falla que viole el derecho fundamental al debido proceso **y tal circunstancia se presenta cuando la decisión es inejecutable por las graves contradicciones y deficiencias que contiene**, como sucede con sentencias en las que no queda claro si se condena o se absuelve, para citar un ejemplo.*

*En circunstancias como la advertida es que surge como solución la referente a **declarar la nulidad de la sentencia para efectos de que, dejada sin valor la misma, se proceda a proferir la que en derecho corresponde**, pues de no ser esta la solución aplicable, **se estaría frente a una sentencia inejecutable** porque a la par que un interesado puede alegar que se cumpla lo advertido, el supuesto obligado, con base en el mismo documento, la sentencia, puede alegar que fue absuelto y nada tiene que cumplir.*

*En resumen, **una sentencia que por la grave contradicción en que en ella se incurre se torna imposible de cumplir**, sea para hacer valer las condenas señaladas o para dar efectividad a la absolución simultáneamente contenida en la misma, **está afectada de nulidad, por la circunstancia prevista en el art. 142 del C. de P.C.** (...), lo que implica, reitero, mirar el vicio grave **en el análisis mismo del fallo, no en los trámites anteriores** y es por eso que para efectos de que la decisión, cualquiera que sea su sentido, pueda ser cumplida requiere eliminar la contradicción y la única forma procesal atendible para hacerlo es declarando la nulidad de la sentencia y, una vez en firme la determinación, proferir la que corresponda. (...)”⁹. (Negrillas del texto).*

⁹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General. Tomo I. Décima Edición. Editores Dupré. Bogotá, D.C. 2009. Páginas 923 y 924. Puede igualmente, para los mismos fines, consultarse NARANJO OCHOA, Fabio. NARANJO FLOREZ, Carlos Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE GENERAL. Biblioteca Jurídica DIKE. 2012. Página 487. Aunque sus planteamientos refieren al C.P.C., devienen plenamente aplicables al C.G.P. por haber este reproducido en esencia el mismo precepto que se analiza.

Implica entonces lo hasta aquí expuesto, que cualquiera sea la tesis que se adopte frente a la facultad del juez de tutela para anular su propia sentencia, en el evento que se examina no procede su declaración, bien porque se estime que sólo la Corte Constitucional tiene autorización para ese efecto, en sede de revisión (así como en desarrollo del control de constitucionalidad), o bien porque concluyéndose que la misma potestad asiste a todos los jueces de tutela, la sentencia en sí misma no adolece de un vicio de tal magnitud (como se resalta en las citas doctrinales que se dejaron expuestas) que la torne inválida, amén que será, como ya se dijo anteriormente, la Corte Constitucional (en sede de revisión), la que adoptará las determinaciones al respecto.

En ese orden de ideas, en el caso que concita la atención de la Sala el yerro que se atribuye por el solicitante de la nulidad, se predica del procedimiento (falta de información en el expediente del Tribunal del pronunciamiento hecho por el ICBF y no haberse solicitado la intervención del Ministerio Público en esta instancia), aspectos que escapan a la órbita competencial del funcionario en dirección a dejar sin efectos su fallo y será en sede de segunda instancia (o de revisión, en el evento de la tutela, como aquí sucede), donde se establezca si hay o no lugar a dicha nulidad.

Ahora bien, referente a los pronunciamientos de los accionados y que en esta instancia se tuvieron en cuenta para la decisión, se subraya que no es en el cuaderno segunda instancia donde los mismos aparecen como sí en el trámite de primera instancia, aspecto que ya se le había aclarado oportunamente al actor cuando solicitó esa información, donde se le indicó lo siguiente:

“Durante el estudio de la acción constitucional en segunda instancia no se solicitó a los accionados ICBF y CNSC, ninguna prueba adicional pues se contó con los pronunciamientos y anexos allegados por las respectivas entidades en primera instancia”.¹⁰

Así las cosas, las razones aducidas por el petente no son de recibo así resultara autorizada la viabilidad de la invalidación del fallo de marras por ese aspecto, en tanto y cuanto en esta segunda instancia no se solicitó a los accionados ninguna prueba adicional, y en cuanto a que no figura ninguna información del ICBF en torno del fallo de tutela T-340/2020 sobre el que esta Colegiatura replanteó el que fuera hasta su conocimiento su precedente, baste con precisar que ningún planteamiento serio y sólido en dirección a la nulidad deprecada envuelve la prédica del interesado, además

¹⁰ Folio 148 c. segunda instancia digitalizado

que cualquiera haya sido el modo en que la Corporación accedió a la existencia de esa decisión de la Corte Constitucional, lo cierto es que se imponía su examen y la determinación de sus alcances.

Lo propio deviene pregonable en rededor de la deprecación de la vinculación del Ministerio Público, pues aún de haber sido indispensable la misma su ausencia comportaría irregularidad no subsanable a través de la anulación del fallo, como se dejó suficientemente señalado. Agréguese que:

1. Ni el artículo 86 de la Constitución Política, fundamento normativo constitucional de la acción de tutela, ni en el contenido del Decreto 2591 de 1991, desarrollo legal de esta acción, exigen como requisito formal ni material la intervención del Ministerio Público en el trámite del procedimiento de tutela.

2. Su intervención en el presente caso no deviene ineludible como presupuesto *sine qua non*, amén que el deber del juez en el escenario de la tutela es ser el garante del efectivo ejercicio y goce de los derechos fundamentales de la persona quien solicita el amparo; tampoco se entiende cómo entonces el interesado dejó de impetrar esa petición desde su demanda de tutela.

El artículo 135 del C.G.P. prevé¹¹:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En consecuencia, resulta evidente que lo procedente es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad incoada por el accionante.

¹¹ Para el fin que se indica en este respecto, puede consultarse rad. 11001-31-03-033-2003-00574-01. Sentencia de julio 17/12, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia.

3.2. Cuestión final.

El día de hoy, se recibe correo electrónico del accionante en el que da a conocer a la Sala la respuesta que le ofreció el ICBF a sendos derechos de petición por él elevados ante esa entidad, en cumplimiento a la orden de tutela impartida por la *a quo*, manifestando que *“les ruego leer la respuesta del incidente de desacato, entregada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF en mi e-mail el día 16 oct. 2020 a las 11:21 am y cuyo asunto fue: “Alcance Respuesta derecho de petición de las fechas 5 de enero, 9 de enero y 15 de mayo de 2020 en cumplimiento a Orden Judicial” lo que está escrito en la página seis (6) de ese documento en relación con la fecha allí registrada y con lo ocurrido es tan contundente que estoy absolutamente seguro que ustedes sabrán que hacer”*.

En dicha página, luego del extracto que se hizo desde la anterior del criterio unificado *“uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, se precisó para lo que interesa, que *“El pasado 6 de agosto de 2020, la CNSC aprobó complementar el concepto de “mismo empleo”....En cumplimiento de lo anterior, el ICBF procedió a verificar dentro de la Planta Global, los empleos que cumplían con los criterios allí señalados, evidenciándose que el día 1 de septiembre del año en curso se generó una vacante que cumple con todos los requisitos, toda vez que la servidora pública que se encontraba en dicho empleo se retiró por pensión, generando así una vacante que cumple con los parámetros de acuerdo a la aplicación del Criterio Unificado para la OPEC 39458; estando en trámite institucional el acto administrativo declarando la vacancia definitiva. Acorde con lo anterior, el ICBF solicitó a la CNSC mediante Radicado...de octubre de 2020 la autorización o no del uso de lista de elegibles en aplicación del criterio unificado para proveer dicha vacante”*.

Como se advirtió con anterioridad, el fallo (de tutela en este caso) es inmodificable por el funcionario que lo emitió y sólo es viable su corrección, complementación y aclaración en los precisos términos legalmente autorizados; y en cuanto a su nulidad quedaron plenamente establecidos sus alcances; las respuestas a las solicitudes a que se hace referencia en la comunicación del actor, recaen en explicaciones por él recabadas en torno de la existencia de vacantes en cargos que pudieran enmarcarse dentro de sus expectativas, y al igual que en lo que deviene pertinente con el ítem específico que deprecia sea tenido en cuenta en la página extractada, son aspectos que en forma alguna

comportan la procedencia de la invalidación del fallo y por ende ningún efecto tienen en dirección distinta a la que se dejó decantada en acápite precedente.

La alternativa que pareciera surgir para el accionante, de cara a la vacante que se informa en dicha página 6 y en la que pide centre la Sala su atención, trasciende por completo el marco fáctico y jurídico del presente proceso y por tanto escapa a sus consecuencias, motivo por el cual ningún pronunciamiento al respecto corresponde a la Corporación realizar, distinto al que se dejó decantado en la decisión que puso fin al trámite y en el que se acogió el contexto del fallo de tutela T-340/2020, en forma tal que si su situación se encuadra dentro del mismo y tiene derecho a ser designado en la vacante de marras, como pareciera sugerirlo, tendrá a su disposición las herramientas que del mismo surjan para controvertir cualquier determinación que en su parecer desconozca su derecho, si a ello hay lugar.

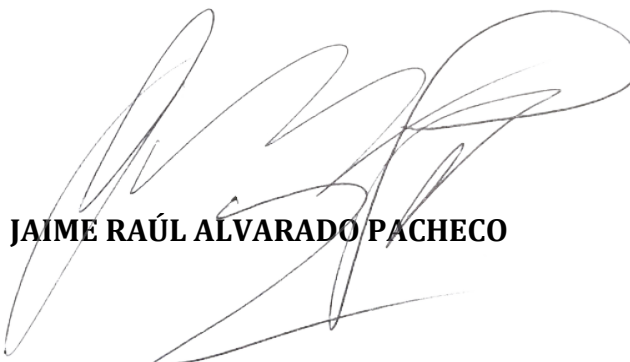
En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL,**

RESUELVE:

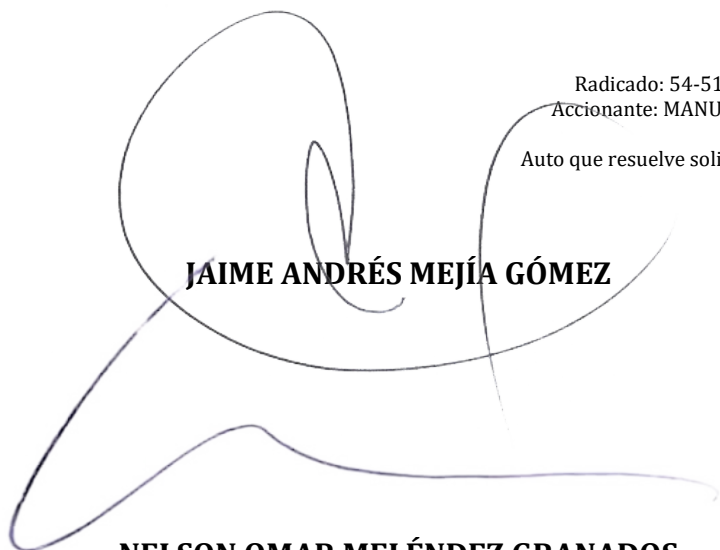
RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad interpuesta por el accionante, por los argumentos plasmados en la parte motiva.

La presente decisión fue objeto de revisión, decisión y aprobación vía virtual por parte de los integrantes de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf1f41746077547afdbbc977d98488e250fc03c00c171805028f7ca7ef34b70

Documento generado en 20/10/2020 02:54:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**